



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**45206/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)****45207/2018 OFICILÍA DEL REGISTRO CIVIL DE FRESNILLO,
ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 1508/2018, promovido por Valeria Gracia Enríquez y otra, contra actos de la OFICILÍA DEL REGISTRO CIVIL DE FRESNILLO, ZACATECAS, se dictó la siguiente sentencia que dice:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zacatecas, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **doce horas con cincuenta minutos del tres de diciembre de dos mil dieciocho**, hora y día señalados por auto seis de noviembre del año en curso, para el verificativo de la audiencia constitucional en el juicio de garantías 1508/2018; el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente. Acto continuo, la Secretaría al relacionar los autos, da cuenta con el informe justificado del Director del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas y constancias que remitió el quejoso en las que se destaca el acto reclamado. Al respecto, el Juez, acuerda: téngase por rendidos el informe justificado de la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo; con las pruebas, hágase nueva reseña en su momento oportuno. Abierto el periodo **probatorio**, se reiteran las señaladas por la Secretaría, las que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, conforme lo disponen los numerales 119, 123 y 124 de la citada Ley de Amparo; sin más pruebas, se cierra este periodo y procede abrir el de **alegatos**, en el que se hace constar que las partes no los formularon. Al respecto el **Juez acuerda**: al no existir más pruebas ni alegatos por reproducir, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

Visto; para resolver el presente juicio de amparo 1508/2018, promovido por Valeria Gracia Enríquez y Dulce Carmina Ramirez Bazaldua, por su propio derecho contra actos de la Oficialía del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas.

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Valeria Gracia Enríquez y Dulce Carmina Ramirez Bazaldua, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y autoridad responsable, precisada en la demanda de amparo.

II. Por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo a este juzgado y por auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho se admitió bajo el número 1508/2018, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; ordenó dar la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se celebró al tener del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

0670

10:25

Leyva



CUARTO. Análisis de fondo. Al no haber causas de improcedencia que se advierta de oficio ni las partes invocaron alguna, lo procedente es analizar los conceptos de violación. mismos aducidos que son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, lo cual no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”³.

Las accionantes del amparo refieren, que el acto reclamado infringe en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues le impide contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, ello de conformidad con el artículo 100 del Código Familia del Estado de Zacatecas.

3/15 0670
Conceptos de violación que resultan fundados, aunque para estimarlos de esa manera se deba suplir a favor de las inconformes la deficiencia de la queja ante el deber de este órgano jurisdiccional de hacer prevalecer la constitución.

Cobra singular aplicación en el caso, la jurisprudencia P./J. 104/2007⁴, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Común, página 14.



podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

(...)

“Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. **Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



legislador secundario, al realizar su función normativa, buscar, precisamente, la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, otorgando a toda persona la posibilidad de formarla, con independencia de sus preferencias sexuales.

Bajo ese panorama, válidamente se puede establecer que la constitución reconoce el **derecho a la igualdad y a la no discriminación**, el cual ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho).

El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio, principio que debe aplicar el órgano creador de normas.

De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social⁵.

Además, la Constitución Federal **permite que la conceptualización tradicional del matrimonio, considerado como el celebrado entre un hombre y una mujer, pueda modificarse acorde con la realidad social.**

En este sentido, con la transformación de las relaciones humanas a distintas formas de relaciones afectivas, sexuales y de solidaridad mutua, así como las modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, se ha redefinido dicho concepto.

El matrimonio entre personas del mismo sexo no es una amenaza y oposición a la conservación de la familia, pues la transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de construir una familia que no surge necesariamente del matrimonio entre hombre y mujer. En este sentido, la finalidad reproductiva aludida se ha desvinculado de dicha figura y, en cambio, ha encontrado sustento, principalmente, en los lazos afectivos, sexuales y de identidad, de solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.

⁵ Véase la tesis aislada 1a. XLI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, página 647, registro: 2005530.



mismo, muestra la falta de idoneidad de la distinción para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social.

El desajuste se presenta porque **las normas impugnadas pretenden vincular los requisitos en cuanto a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación.**

Además, no hay que perder de vista que el Pleno del alto tribunal señaló con toda claridad en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que: **“es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo.”**

En el precedente en cita, la Suprema Corte sostuvo que **esa desvinculación entre matrimonio y procreación quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones:** la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden tener hijos y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera.

En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente **“en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”**.

Por otro lado, **la medida examinada es subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales** que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición. **La distinción es discriminatoria, porque las preferencias sexuales** no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

En este orden de ideas, **la medida es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia.** Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que **es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.**

En consecuencia, debe entenderse que la relación entre dos personas homosexuales que hacen una vida de pareja constituye vida familiar.

Pero la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja. La procreación y la crianza de menores no es un fenómeno incompatible con las preferencias homosexuales. Existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con menores procreados o adoptados por



momento sufrieron las parejas interracial.

En conexión con esta analogía, puede decirse que el poder normativo para contraer matrimonio sirve de poco si no otorga la posibilidad de casarse con la persona que uno elige.

Pero el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad **“un derecho a otros derechos”**.

Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas.

En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes:

1. Beneficios fiscales;
2. Beneficios de solidaridad;
3. Beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges;
4. Beneficios de propiedad;
5. Beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y
6. Beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.

Como puede observarse, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran *“ciudadanos de segunda clase”*.

No existe ninguna justificación racional para negarles a los persona de su mismo sexo (homosexuales) todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

En el caso del estado de Zacatecas, ni siquiera podría decirse que se trate de un *“conjunto incompleto”* de derechos, toda vez que no existe ninguna figura jurídica a la que puedan acogerse las parejas homosexuales que pretendan desarrollar una vida familiar.

Así, **la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación**: no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales. Por lo demás, esta exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales sino también a los hijos de esas personas que hacen vida familiar con la pareja.

De acuerdo con lo expuesto, **el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas es inconstitucional** en su literalidad, por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear, además de considerar jurídicamente imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues



fundamental a la **dignidad humana**, del que deriva el libre desarrollo de la personalidad, debe concluirse que **la diferencia que el artículo 100 hace respecto a las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio no es legítima**, sino que se trata de una discriminación que no se encuentra legalmente justificada.

Por la misma razón, el acto reclamado artículo contraviene los derechos fundamentales a la **igualdad y no discriminación** de las quejas, consagrados en el artículo 1° del Pacto Federal, pues **viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación a la figura del matrimonio, específicamente por lo que hace a su finalidad reproductiva.**

Ello es así, debido a que en muchos casos la descendencia no es producto de la unión sexual de los cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva o bien de la adopción, sin que dependa esta decisión de la figura del matrimonio.

Apoya lo anterior, la tesis aislada **1a. CCLX/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. *Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su*

13/15 0670

PODER JUD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos humanos violados, lo que **procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas.**

a) Deje sin efecto el oficio 499/2018 de veintisiete de julio de dos mil dieciocho y en su lugar esta autoridad responsable emita uno en el que conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, en los términos en los que se estableció en el presente fallo constitucional, **dé trámite a la solicitud para contraer matrimonio** formulada por las accionantes del amparo **Valeria Gracia Enriquez y Dulce Carmina Ramirez**; en la inteligencia que dada la circunstancia de que los formatos de actas resulten incompatibles para asentar la unión de dos personas del mismo sexo, esto no puede ser motivo para negar el servicio de registro, sino que en todo caso, la autoridad registral deberá adecuar inmediatamente los formatos a nuestra realidad social y a nuestro marco constitucional.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en **los artículos 73, 74, 75, 77, fracción I, 124 y 217 de la Ley de Amparo vigente se**

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Valeria Gracia Enriquez y Dulce Carmina Ramirez Bazaldua**, contra el acto que reclamó a la autoridad Oficialía del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, asistida de la secretaria de juzgado, licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, con quien actúa y da fe. Doy fe." Firmados. Rúbricas.

15/15 0670

Atentamente
Zacatecas, Zac., tres de diciembre de dos mil dieciocho

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Verónica Araceli Loera Raudales.

Lalo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dignidad como personas y su integridad.”⁷

También tiene aplicación a lo anterior lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.)⁸, que resulta obligatoria en términos del artículo 217⁹ de la Ley de Amparo, y que es del rubro y texto siguientes:

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”

En ese contexto la emisión del oficio 499/2018 de veintisiete de julio de dos mil dieciocho se negó a las quejas la solicitud de contraer matrimonio y su contenido no se combate por vicios propios, los efectos del amparo y protección de la Justicia Federal que se precisen en esta sentencia, es ilegal.

En tal virtud, al estimarse violados en perjuicio de las quejas derechos humanos consagrados en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, del que se deriva la orden de restituir a las accionantes del amparo en pleno goce de

14/15 0670

⁷ (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, página: 151, registro: 2006875)

⁸ Perteneciente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, visible en la página 536.

⁹ **“Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

como quedó expuesto no existe razón constitucional para no reconocerlo.

En este caso concreto, la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, estimar que la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es **“la unión jurídica de un hombre y una mujer... con la posibilidad de procrear hijos”**, pues el vicio que pesa sobre el resulta insalvable, al ser completamente contrario a los principios contenidos en la Ley Fundamental.

Por otro lado, realizar una interpretación conforme de la expresión **“un hombre y una mujer”** para entender que el matrimonio es la unión legítima entre **“dos personas”**, de tal manera que con dicha interpretación se evita la declaratoria de inconstitucionalidad de esta porción normativa.

Así, si se niega el acceso al matrimonio, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas del mismo sexo en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, la exclusión de estos de la institución matrimonial, perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.

Apoya lo razonado, las tesis **1a. CIV/2013 (10a.)** y de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que indica:

“EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un “régimen jurídico diferenciado” o un “modelo alternativo” a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de “separados pero iguales” que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.”⁶

Ahora, no pasa inadvertido que el Pleno de la Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad **2/2010** que: *“el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”*; empero, con todo resulta incuestionable que esa amplia libertad de configuración que poseen los congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales. En este sentido, los derechos fundamentales condicionan materialmente dicha regulación.

En el caso concreto, **el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas infringe los artículos 1° y 4° constitucionales**, dado que el mandato de eliminación de la discriminación no comprende la que se basa en las preferencias sexuales, sino también la discriminación por sexo y género.

En consecuencia, con apoyo en el **principio de igualdad** y el derecho

⁶ (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Materia Constitucional, página 959)

alguno de ellos, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para casarse.

Al respecto es ilustrativa la tesis aislada **1a. CII/2013 (10a.)** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la voz:

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grada de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar."

En ese tenor, la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales, no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra, que hasta la actualidad ha generado, inexplicablemente, que algunos sectores de la sociedad insistan en excluir a las personas homosexuales, olvidando que son personas y su preferencia sexual no es excusa para que no reciban un trato igualitario.

La ausencia de los beneficios, que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.

Las desventajas históricas que los homosexuales han sufrido, han sido ampliamente reconocidas y documentadas: acoso público, violencia verbal, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública.

En esta línea, en el derecho comparado se ha sostenido que la discriminación que sufren las parejas homosexuales cuando se les niega el acceso al matrimonio guarda una analogía con la discriminación que en otro

10/15 0670

Por ello, el artículo 4º constitucional establece la obligación del Estado de garantizar la protección a la familia en lo que respecta a su organización y desarrollo. **Este precepto protege a la familia como realidad social y no de manera exclusiva a la que surge o se constituye mediante el matrimonio, por lo que cubre todas sus formas y manifestaciones.**

Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una diferenciación implícita porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como homosexual.

La preferencia sexual no es un estatus que el individuo posee, sino algo que se demuestra a través de conductas concretas como la elección de la pareja.

Así, quien ahora resuelve **considera que las medidas impugnadas se basan en una categoría sospechosa**, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial, **se apoya en las preferencias sexuales de las personas.**

Ahora, la definición de matrimonio contemplada en el artículo 100 del Código de Familia para el Estado de Zacatecas, incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear.

Por otra parte, si bien **el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación**, la Suprema Corte se ha encargado de precisar el alcance de este mandato constitucional.

En la acción de inconstitucionalidad **2/2010**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que este precepto no alude a un "**modelo de familia ideal**" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.

En este sentido, el Alto Tribunal aclaró que **la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.**

En dicho precedente, el Pleno afirmó que la Constitución tutela a la familia, entendida como realidad social. Lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; **y desde luego también, familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.**

De acuerdo con ello, quien ahora resuelve estima que la distinción que realizan al artículo 100 de la codificación familiar, con apoyo en la categoría sospechosa de las preferencias sexuales **no están directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia interpretado en los términos antes expuestos.**

Por un lado, porque la distinción resulta claramente sobreinclusiva, **porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden al matrimonio con la finalidad de procrear.**

Si bien este aspecto no puede considerarse discriminatorio en sí

3/15 0670

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

Del contenido de las disposiciones reproducidas se obtiene que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, que su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Además, prevé el principio de interpretación conforme y *pro personae*, de las normas relativas a los derechos humanos, así como, la obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, dispone que está **prohibida la discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cual no es otra cosa que el derecho de igualdad que tiene todas las personas, sin importar su condición social o personal.

En el marco del derecho internacional el artículo 1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, prevé que de los Estados Partes en ésta se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Mientras que, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 2 prevé que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Por su parte, el artículo 4º constitucional, eleva a rango constitucional la protección a la familia, entendida ésta como un concepto social y dinámico, por lo que, dicha protección debe comprender todo tipo de familia, incluidas las formadas por personas del mismo sexo, pues la protección constitucional no se limita a un modelo o estructura familiar.

Efectivamente, la norma fundamental no protege un solo tipo de familia, concretamente, la familia “ideal”, conformada por padre, madre e hijos, sino a la familia como tal, como realidad social, debiendo entonces el

2/15 0670

concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”

Ahora, en el acto reclamado la autoridad responsable sustenta su determinación de no permitirles a las quejas contraer matrimonio entre ellas, porque existe prohibición de conformidad con el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 100. El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida y procurándose respecto, igualdad y ayuda mutua, constituyen una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.”

De la lectura del dispositivo legal transcrito, se advierte, que se define a la figura del matrimonio, como “la unión legítima de un hombre y una mujer” para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil y ayuda mutua entre los cónyuges.

En ese orden, no existió intención del legislador de brindar a las parejas homosexuales la posibilidad de contraer matrimonio y de recibir los beneficios de los derechos de familia.

En ese contexto, el acto reclamado resulta violatorio de los derechos contenida en los artículos 1º y 4º de la Constitución.

Así es, las normas constitucionales citadas reconocen los principios de igualdad y no discriminación, así como la protección a la familia formada por parejas del mismo sexo, familias homoparentales. Para demostrar lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

9/15 0070

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este juzgador procede a precisar el acto reclamado, para lo cual es necesario tomar en cuenta la demanda de garantías en su integridad, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.¹”

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia de referencia, debe decirse que en la especie, la quejosa reclama de la Oficialía del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas.

➤ El contenido del oficio 499/2018 de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a través del cual informó la imposibilidad de celebrar el matrimonio civil entre las ahora quejas.

TERCERO. Certeza de actos. Es cierto el acto reclamado al Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas, no obstante haya negado la existencia del acto reclamado, sin embargo, del análisis de dicho informe, así como de las constancias que obran agregadas en autos, particularmente del oficio reclamado, se desprende la existencia del acto que se señala, por lo tanto se tiene por cierto el mismo.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA, AUN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO. Aun cuando las autoridades responsables en sus informes justificados nieguen el acto reclamado, si de los propios informes surgen datos que contradigan su negativa, no es de tomársele en cuenta, debiendo darse por cierto el acto reclamado².

¹ Visible en la página 32, del Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 91-96 Tercera Parte, Página 7.

2/15 0670

0.00